

de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que posteriormente ha sido modificado por determinadas disposiciones, entre ellas el Decreto de once de julio de mil novecientos sesenta y ocho; la Orden de uno de junio de mil novecientos setenta y seis, y el Real Decreto de tres de mayo de mil novecientos ochenta.

El tratamiento de la delincuencia juvenil, la prevención de la misma, tanto individual como colectivamente, y la protección del menor, inciden en la necesidad perentoria de adaptar las actuales estructuras organizativas y funciones administrativas del citado Consejo a las nuevas exigencias de los fines que le son propios. Materia también que deberá considerarse en la reforma es la importancia progresiva que van adquiriendo los temas de adopción y colocación en familia, cuestiones éstas que por su especial trascendencia jurídica y sociológica deben tener la correspondiente acogida en la reestructuración del Consejo Superior de Protección de Menores.

Lo anteriormente expuesto incide en la ineludible e imperiosa necesidad de crear nuevas unidades administrativas en el Consejo Superior de Protección de Menores, unidades éstas que deben responder a tres funciones claramente diferenciadas: La función técnica, la función administrativa y la función inspectora.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en el Consejo Superior de Protección de Menores los siguientes Servicios:

Uno. Dependiente de la Presidencia del Consejo: El Servicio de Inspección.

Dos. Dependientes de la Secretaría General: Los Servicios Técnico, de Personal, de Instituciones, de Adopción y Acogimiento Familiar, y de Gestión.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitaciones de crédito que resulten necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto, con cargo a los créditos del presupuesto del Consejo Superior de Protección de Menores, de conformidad con lo previsto en la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

5021 ORDEN de 25 de febrero de 1982 dictada en aplicación de la Ley 41/1980, de 5 de agosto, sobre viviendas de protección oficial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1980, de 5 de agosto, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda, estableció en favor de las viviendas de protección oficial que reunieran los requisitos que en dicha Ley se determinan unas importantes reducciones en los derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad por las escrituras e inscripciones de los actos o negocios jurídicos que en la misma Ley se especifican. Entre esas reducciones se señalaron para la primera transmisión o adjudicación de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, unas cifras o cantidades alzadas a percibir como derechos, cifras que estaban en relación con los precios oficiales de dichas viviendas, vigentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre. La misma Ley previó la revisión o modificación y dispuso que esta revisión se acomode en todo caso a las disposiciones vigentes en la materia, lo que hace indudable la aplicación a dichas cantidades de las revisiones de precios o módulos de precios que el Gobierno va señalando a las tan repetidas viviendas, para su primera transmisión.

Por todo ello, dispongo:

Conforme a lo dispuesto por la Ley 41/1980, de 5 de agosto, las escrituras y las inscripciones referentes a viviendas de protección oficial que reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley gozarán de las reducciones de derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad, previstas en la misma, y cuando se trate de la primera transmisión o adjudicación de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, las cantidades señaladas en dicha Ley como derechos arancelarios que-

darán modificadas por la revisión oficial de los módulos o de los precios oficiales de tales viviendas que señale el Gobierno, en la misma proporción y con cumplimiento de las reglas siguientes:

1.ª Si existieran, para la misma clase de viviendas y en un mismo momento, diversos módulos o precios se aplicará la cifra media.

2.ª La Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y la Junta Nacional del Colegio de Registradores efectuarán los cálculos precisos que pondrán en conocimiento, respectivamente, de Notarios y Registradores para su aplicación uniforme. Asimismo lo comunicarán a la Dirección General de los Registros y del Notariado, encargada de velar por la correcta aplicación de dichas reducciones de derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

5022

ORDEN 14/1982, de 11 de febrero, por la que se aprueban las «Reglas complementarias» y las «Reglas de administración de la cuenta de Utilización, reposición y riesgos» previstas en el contrato Ministerio de Defensa/Instituto Nacional de Industria, aprobado por Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto.

El contrato entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Industria prevé en su cláusula número 37 la redacción, de común acuerdo, de unas reglas complementarias que recojan las normas precisas para el desarrollo del citado contrato. Asimismo, se especifica en la cláusula número 20 del contrato mencionado, que la cuenta de «Utilización, reposición y riesgos» será administrada conjuntamente por Defensa y la Empresa Nacional «Santa Bárbara», según se acuerde en las oportunas reglas a redactar. En ambos casos queda facultado el Ministro de Defensa para aprobar las Reglas redactadas recogiendo la expresada normativa.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en las cláusulas números 20 y 37 del contrato Ministerio de Defensa/Instituto Nacional de Industria, aprobado por Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto, dispongo:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las «Reglas complementarias» y las «Reglas de administración de la cuenta de Utilización, reposición y riesgos» previstas en el contrato Ministerio de Defensa/Instituto Nacional de Industria y redactadas de común acuerdo por ambas partes.

Art. 2.º Las reglas citadas en el artículo primero y que se publican como anexo a la presente Orden entrarán en vigor en el día de la fecha y surtirán los efectos pertinentes a partir del día 4 de mayo de 1981, de acuerdo con la regla 7.ª de las complementarias aprobadas.

Madrid, 11 de febrero de 1982.

OLIART SAUSSOL

ANEXO QUE SE CITA

Reglas complementarias al contrato Ministerio de Defensa-Instituto Nacional de Industria

REGLA 1.ª DETERMINACION DEL VHT

De acuerdo con lo previsto en las cláusulas 36 y 37 del contrato, a efectos de redacción de presupuestos y liquidación de las órdenes de ejecución encomendadas, se aplicará en VHT, por «Centro de coste» o, en su caso, por «Línea de producción». «Centro de coste» es aquella unidad de producción, diseñada por la Empresa dentro de cada Línea de producción, con fines funcionales propios en orden a la subdivisión del trabajo. Las «Líneas de producción» serán las de fabricación y mantenimiento y aquellas otras que determine la Empresa, agrupando cada una de ellas los Centros de coste correspondientes.

1.1. Los componentes de dichos VHT son:

1.1.1. Remuneraciones de carácter personal de todos los operarios del Centro de coste por aplicación de Convenio Colectivo o disposiciones oficiales, desglosadas en los conceptos que se indican en el anexo 1, divididas por las horas de presencia del referido Centro.

1.1.2. Cuotas de Empresa a favor de los organismos de la Seguridad Social por los distintas prestaciones que éstos rea-